



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LAURA ALEJNADRA GÓNZALEZ CORONADO
ACCIONADO	MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS y UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CENTRO DE ADMISIÓN REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO.
RADICACIÓN	41001.31.03.003.2019.00279.00
ASUNTO	SENTENCIA 1ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela adelantada por la señorita LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CORONADO, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS y UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CENTRO DE ADMISIÓN REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Afirma la accionante que el 22 de octubre de 2019 se inscribió en la Universidad Surcolombiana de Neiva para el programa de enfermería en la modalidad de régimen especial – comunidades indígenas, como consta en el certificado de inscripción número 186769, por pertenecer a la comunidad indígena Pijao El Vergel, a la cual pertenece desde su concepción y posterior nacimiento en junio 03 del 2002.

Añade que, en cumplimiento de los Acuerdos números 017 de octubre 08 del 2013 y 003 del 12 de abril del 2016, aportó el certificado que solicita la Universidad emitido por la Cacica Gobernadora, ANA TERESA MANJARREZ TIQUE, quien es la Gobernadora y Representante Legal de la Comunidad, con el fin de acreditar su calidad de indígena y comunera registrada en el censo poblacional.



Indica que el 24 de mayo del año en curso, presentó la prueba específica de admisión sobre realidad y cultura indígena, resultando admitida para el periodo académico 20201A para la mencionada carrera mediante la modalidad de régimen especial indígena, ocupando el cuarto lugar con un puntaje de 43.970.

Que no obstante lo anterior, al revisar el listado de admitidos para el referido periodo académico, publicado en la página web de la Universidad Surcolombiana advirtió que fue excluida por no registrar el número de censos requeridos en el Acuerdo CA 003 del 12 de abril de 2016, siendo admitida la persona que ocupó el quinto lugar con un puntaje de 40.950, el cual es inferior al suyo.

Aduce que a pesar de ser miembro activo de la comunidad indígena, el Ministerio del Interior certifica que aparece en solo en algunos censos, de los que destaca el del 2015, pues no ha sistematizado la información censal que la Cacica Gobernadora ha enviado anualmente a dicha entidad.

Afirma que aparecer registrada en los censos de los años anteriores al 2015, permite colegir que aparece en los censos de los últimos 3 años, en razón a que en los reportes de los censos que hace la autoridad tradicional anualmente, solo se modifican las altas y bajas (nacimientos, muertes y matrimonios).

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la educación e igualdad y como consecuencia de ello, que se ordene a la Universidad Surcolombiana que oficie a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia, para que certifique si inclusión en los censos ajuanles de la comunidad indígena Pijao El Vergel de Santa María - Huila, así como también, que se ordene a esa Universidad continuar con el proceso de matrícula para el programa de enfermería mediante la modalidad régimen especial comunidad indígena, aceptando únicamente la certificación de pertenencia expedida por la Gobernadora Indígena ANA TERESA MANJARREZ TIQUE.

Mediante proveído fechado el 14 de noviembre del año que avanza, ésta agencia judicial dispuso la admisión del trámite constitucional, otorgando el término de dos (2) días a la parte



accionada para que se pronuncien sobre los hechos materia de tutela, vinculando al Ministerio del Interior y de Justicia a través del señor Ministro o quien haga sus veces y a la Universidad Surcolombiana a través del señor Rector o quien haga sus veces, otorgando igual término.

De igual manera, ésta agencia judicial ordenó la vinculación oficiosa de la Personería Municipal de Neiva, la Defensoría del Pueblo, la Comisaría de Familia y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante proveído del 18 de noviembre de 2019, otorgando igual término.

Asimismo, en la Inspección Judicial realizada por el Despacho el 19 de noviembre del 2019 se dispuso la vinculación del cabildo indígena Pijao El Vergel a través de su Gobernadora TERESA MANJARREZ TIQUE y de la joven ANA KARINA PÉREZ LAISECA, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, otorgando igual término.

Por auto del 20 de noviembre del año en curso, el Juzgado ordenó la vinculación oficiosa del cabildo indígena Coloya La Palmita de Natagaima, representado por la Gobernadora CLARA INÉS CAPPERA, otorgando igual término.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

a) UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

El doctor JAIRO HUMBERTO MUÑOZ CABRERA, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana recalca que de conformidad con los artículos 24 y 25 del Acuerdo 003 de 2016, para ser admitido bajo el Régimen Especial de Comunidades Indígenas, no basta con presentar los documentos exigidos como son, el certificado expedido por la autoridad indígena respectiva, certificado de terminación de estudios en Institución Educativa Indígena, el certificado vigente expedido por el Ministerio de Interior relacionado con la existencia del Cabildo, Resguardo o Parcialidad Indígena, y presentar la prueba del manejo del idioma



indígena propio; sino que además, se debe cumplir con el requisito sine qua non establecido por la Universidad, a saber, *“estar registrado mínimo en tres (3) censos de la comunidad indígena respectiva, reportados por la autoridad ancestral ante el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, dentro de los últimos seis (6) años”*.

Indica que, para el caso particular la aspirante LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CORONADO no cumplió el requerimiento señalado en la norma rectora del proceso de admisiones para el ingreso a la Universidad Surcolombiana por régimen especial Indígenas, porque según el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), verificado por el Centro de Registro y Control Académico, en los últimos seis años solamente se encuentra en dos (2) Censos de la vigencia 2014 y 2015 reportados por la autoridad ancestral de la Comunidad Indígena PIJAO EL VERGEL (Santa Maria - Huila) al Ministerio del Interior. Los censos de los años 2018 y 2019 fueron devueltos para que llegaran las justificaciones de las altas a la Gobernadora de la Comunidad sin que se haya recibido respuesta alguna.

Informa que la Universidad Surcolombiana, construyó y expidió los Acuerdos número 017 del 8 de octubre de 2013, modificado por el Acuerdo número 009 del 21 de abril de 2015, con la participación activa y propositiva del Comité Interinstitucional para el ingreso, permanencia y egreso de estudiantes indígenas del sur colombiano, conformado para construir, socializar e implementar una política de inclusión intercultural en la Universidad Surcolombiana, fueron los miembros de dicho Comité quienes presentaron la propuesta para reglamentar los requisitos de ingreso de los estudiantes indígenas a esta Casa de Estudios, que finalmente fue aprobada por el Consejo Académico.

Resalta que la Universidad Surcolombiana aceptó el certificado expedido por la autoridad tradicional indígena del respectivo Cabildo o Resguardo y no desconoce la autoridad indígena, pues parte de la documentación que debe presentar un aspirante inscrito mediante el régimen especial de comunidades indígenas, es el aval del gobernador del cabildo o resguardo, pero



ante la ausencia certificado vigente que expide el Ministerio del Interior que refiere si el aspirante se encuentra registrado mínimo en tres (3) censos dentro de los últimos seis (6) años, el Comité de Admisiones, admitió al aspirante que ocupó el quinto lugar en esta modalidad de inscripción toda vez que si cumplió a cabalidad con lo reglamentado, puesto que se verificó que la aspirante que ocupó el puesto quinto de la lista de inscritos y a quien se le otorgó el cupo, durante los últimos seis años se encuentra en seis (06) en las vigencias 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, reportados por la autoridad ancestral de la Comunidad Indígena PIJAO EL VERGEL (Santa Maria - Huila) al Ministerio del Interior.

Por lo anterior Finalmente, manifiesta su oposición a las pretensiones al considerar que la accionante no expone de manera razonada los argumentos en los cuales fundamenta su solicitud y no explica los parámetros tendientes a demostrar, mediante una carga argumentativa seria y coherente, el desconocimiento de los derechos fundamentales invocados.

b) CABILDO INDÍGENA PIJAO EL VERGEL

La Señora MARIA TERESA MANJARRES TIQUE, actuando como Gobernadora y Representante Legal de la Comunidad Indígena Pijao El Vergel, coadyuva la solicitud de amparo, manifestando que las accionadas no tienen en cuenta la presunción de buena fé de los certificados por ella emitidos, como Autoridad Indígena debidamente registrada ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, pues los mismos gozan de plena validez conforme al ordenamiento jurídico, sin que se encuentre demostrado por parte de la Universidad Surcolombiana prueba alguna que los deslegitime.

Indica que la Universidad Surcolombiana a través del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico ha inadmitido miembros de dicha comunidad con el argumento que no aparecen en la cantidad de censos requeridos por la Universidad aun cuando dicho requerimiento es violatorio del derecho fundamental a la educación de los pueblos indígenas, pues para el caso concreto, ha reportado anualmente la información relacionada con los



autocensos, como lo exige la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior sin que a la fecha hayan sido desvirtuados.

Aclara que la función del Ministerio del Interior y de Justicia está encaminada a dar fe de la información aportada por la Autoridad Tradicional de la respectiva Comunidad Indígena y claramente se observa en los documentos aportados por la accionante, los oficios remisorios y censos que han sido radicados de manera oportuna desde el año 2015 hasta el 2019.

Destaca que de conformidad con el acápite X de la Circular Externa número CIR09-301-DAI-0220 del 29 de diciembre de 2009 emitida por el Ministerio del Interior y de Justicia, las entidades accionadas debieron acudir a la autoridad indígena debidamente registrada para dar claridad de la pertenencia o no de la accionante a la comunidad indígena, quién además resulta ser su nieta, por lo que solicita la prosperidad de las pretensiones.

c) PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA

La Doctora MARIA CAMILA GONZÁLEZ CAMACHO, actuando como Personera Primera Delegada en lo Penal de Neiva, contesta la acción de tutela informado que la accionante LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CORONADO está legitimada en activa por tener una solicitud directa y particular frente al amparo de sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

De otra parte solicita se desvincule a la entidad por no ser la responsable de los derechos fundamentales invocados por la accionante

d) DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Doctora CONSTANZA ARIAS PERDOMO, actuando como Defensora del Pueblo Regional Huila, solicita la desvinculación de la entidad por cuanto no existe registro de que la accionante hubiese acudido a esa Regional para solicitar asesoría o intervención frente al caso planteado en la acción de marras.



III. CONSIDERACIONES:

Se discute como problema jurídico si ¿la Universidad Surcolombiana y el Ministerior del Interior y de Justicia, vulneraron el derecho fundamental a la educación e igualdad invocado por LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CORONADO, al no haber admitido a la accionante al programa de enfermería para el periodo académico 20201A por falta de acreditación del certificado en el que figure como mínimo en tres (3) censos dentro de los últimos seis (6) años?

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional en sentencia T- 612 del 2017, reiteró que la tutela es procedente para resolver los conflictos que se



susciten por la asignación de cupos especiales en las universidades, dada la ineficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial, señalando lo siguiente respecto del requisito de la subsidiariedad:

“De otra parte, tanto la interpretación de la institución educativa del Acuerdo 009 de 2009 como la lista de admitidos al programa de medicina (periodo académico 2017-1) son actos académicos no susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos eventos, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado la acción de tutela es el único mecanismo judicial para controlar estos actos. Sobre el particular, la sentencia T-341 de 2003 indicó lo siguiente:

“La acción de tutela constituye mecanismo idóneo para controvertir los actos académicos de los establecimientos educativos en general, pues ‘en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales’. Es la posición de la jurisprudencia, sostenida por ejemplo cuando las directivas escolares imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de manera que no se aviene a la Constitución. Sin embargo, ha dejado claro la jurisprudencia que el juez constitucional debe respetar la autonomía de los docentes, salvo cuando advierta un ejercicio arbitrario de la misma, o la violación flagrante de garantías constitucionales”.

a) DERECHO A FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Esta garantía fundamental la encontramos consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política la cual dispone:

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y*



gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así mismo, la Corte Constitucional define el derecho a la igualdad como un derecho relacional donde usualmente involucra cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, precisando:

“La igualdad es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo.”¹

De igual manera, en la sentencia arriba comentada se establecieron unos requisitos para justificar un tratamiento diferenciado, indicando el cuerpo colegiado:

“Para que una medida que establece un trato diferenciado en virtud de uno de los criterios constitucionalmente “sospechosos” supere el juicio de igualdad y la presunción de inconstitucionalidad que la cobija, se requiere que se verifiquen los siguientes requisitos: (1) que persiga un objetivo constitucionalmente imperioso; (2) que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-352/97. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida; (3) que es indispensable para alcanzar tal propósito; (4) que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa; y (5) que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados. Si una medida de la naturaleza de la que se estudia, no cumple alguna de estas condiciones, compromete el derecho a la igualdad.”²

b)DERECHO A FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

El artículo 44 de la Constitución Política establece que la educación es uno de los derechos fundamentales reconocidos a los niños. Por su parte, el artículo 67 Superior consagra que la educación tiene una doble connotación ya que “es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”, cuya responsabilidad está en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

A su vez, diversos instrumentos internacionales se han pronunciado sobre la protección de dicha garantía, a saber: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13). De los instrumentos citados se desprende que todas las personas tienen derecho a la educación, que el Estado tiene el deber de adelantar las acciones progresivas para garantizar su gratuidad, efectividad, así como el acceso a la educación superior, que debe darse en términos de igualdad y teniendo en cuenta el

² *Ibíd.*



mérito académico.

Sobre el derecho a la educación, en la sentencia C-520 de 2016 se dejó claro que su carácter fundamental se predica de todas las personas, aunque, por ejemplo, *“en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo”*.

En suma, el derecho a la educación, por disposición expresa del texto constitucional es fundamental en el caso de niños. No obstante, la Corte Constitucional al realizar una lectura armónica de la Carta Política y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, reconoció su carácter fundamental cuando se trata de adultos, ya que es inherente al ser humano y dada su relación estrecha con la dignidad humana.

c) CASO CONCRETO

En el presente asunto, la actora aduce que en su consideración cumplía con todos los requisitos para acceder al cupo en la modalidad especial de indígena del programa de enfermería, en el cual ocupó el cuarto lugar con un puntaje de 43.970 y que aun así, éste fue asignado a la aspirante que se encontraba en el quinto lugar con un puntaje de 40.950, bajo el argumento que no registra el número de censos requeridos.

Al respecto, la Universidad Surcolombiana de Neiva al



contestar la presente acción constitucional, refirió que el Acuerdo CA 003 de 2016 por el cual se expide el reglamento de inscripción determina los requisitos que deben acreditar los aspirantes del Régimen Especial de Comunidades Indígenas, disponiendo a la letra:

*“CAPÍTULO QUINTO
DE LOS REGÍMENES ESPECIALES*

ARTÍCULO 24°. DE LOS CUPOS POR REGÍMENES ESPECIALES. La Universidad otorgará un (1) cupo por estricto puntaje ponderado, en cada uno de los Programas de Pregrado ofrecidos, a los aspirantes que provengan de: Comunidades Indígenas, Reinsertados de los Procesos de Paz, Comunidades Negras y Desplazados por la Violencia.

ARTÍCULO 25°. DE LOS REGÍMENES ESPECIALES. Conforme a lo establecido por el Consejo Superior Universitario en la Universidad Surcolombiana se encuentran los siguientes regímenes especiales:

1. COMUNIDADES INDÍGENAS:

Podrán presentarse como aspirante a esta modalidad aquellas personas que se encuentren acreditadas por el Ministerio del Interior como integrantes de las Comunidades Indígenas, para lo cual deberá allegar la siguiente documentación:

a. Certificado expedido por la autoridad tradicional indígena del respectivo Cabildo o Resguardo donde especifique:

- El nombre del Programa al cual la persona aspira inscribirse.*
- Que el aspirante pertenece al Cabildo, Resguardo o Parcialidad Indígena.*
- Que el Cabildo o Resguardo o Parcialidad Indígena avala los*



compromisos que el aspirante adquiere con la comunidad en caso de ser admitido y de culminar exitosamente el Programa de formación.

b. Certificado de terminación de estudios en una Institución Educativa Indígena.

La Universidad verificará la autenticidad de esta documentación con el apoyo del CRIHU (La Organización Regional CRIHU y en caso de ser necesario, también se apoyará en organizaciones indígenas nacionales de reconocida trayectoria como ONIC, OPIAC, CIT y AICO).

La Universidad verificará que el aspirante se encuentre registrado mínimo en tres (3) censos de la comunidad indígena respectiva, reportados por la autoridad ancestral al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, dentro de los últimos seis (6) años.(Subrayado y negrilla nuestros).

Cuando el número de aspirantes de régimen especial de comunidades indígenas sea mayor a uno para ingresar a un Programa Académico, será admitido aquel que logre el mayor puntaje, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Para pueblos indígenas que conservan su idioma propio:

- Puntaje en las pruebas Saber 11. (50%)*
- Presentación de prueba oral sobre el manejo del idioma indígena propio. (20%)*
- Certificado de terminación de estudios en una Institución Educativa Indígena. (30%)*

b) Para pueblos indígenas Yanakunas, Pijaos, Tamas, Kokonukos, Kankuamo, Makaguán, Betoy, Pastos, Quillacingas, Zenú, Muisca y otros



que no conservan su idioma propio:

- *Puntaje en las pruebas Saber 11. (50%)*
- *Certificado de terminación de estudios en una Institución Educativa Indígena. (30%)*
- *Presentación de prueba escrita sobre realidad y cultura indígena. (20%)*

Las pruebas y documentos requeridos para la inscripción e ingreso de aspirantes pertenecientes al régimen especial de comunidades indígenas no excluyen las pruebas específicas diseñadas y aplicadas para el ingreso a Programas Académicos que las exijan en sus respectivos sistemas curriculares. En estos casos los porcentajes del presente artículo serán promediados con los porcentajes de la prueba específica de admisión”.

La Universidad accionada informó que aunque la accionante presentó certificado expedido por ANA TERESA MANJARREZ TIQUE, Gobernadora del Cabildo Indígena Pijao El Vergel, junto con el certificado expedido por la Dra. Myriam Edith Sierra Moncada – Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del INTERIOR DONDE SE HACE CONSTAR QUE LA SEÑORA MANJARREZ Tique es la Gobernadora del Cabildo Indígena de la Comunidad Pijao El Vergel, al proceder a verificar el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), constató que LAURA ALEJANDRA sólo se encuentra registrada en dos (2) censos correspondiente a los años 2014 y 2015 y que los censos de los años 2018 y 2019 fueron devueltos para que llegaran las justificaciones de las altas a la Gobernadora de la Comunidad sin que se haya recibido respuesta alguna, información que posteriormente fue confirmada mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de



2019, por la señora MABEL ANDREA MAYORGA SÁNCHEZ, delegada del Ministerio del Interior.

De acuerdo al material probatorio existente, se tiene que mediante certificado número 186769, obrante a folio 16, la accionante LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CORONADO, se inscribió al programa de enfermería de la Universidad Surcolombiana de Neiva, bajo la modalidad de comunidades indígenas para el calendario 20201A, aportando para el efecto la siguiente documentación:

- Certificado expedido por la Cacica Gobernadora ANA TERESA MANJARREZ TIQUE, que refiere sobre la pertenencia de la accionante LAURA ALEJANDRA GONZALEZ CORONADO a la Comunidad Indígena Pijao “El Vergel” del municipio de Santa María, para aspirar como indígena a un cupo para el programa de enfermería de la Universidad Surcolombiana (fl. 14).
- Certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, donde consta que la señora ANA TERESA MANJARREZ TIQUE se encuentra registrada como Gobernadora del Cabildo Indígena de la comunidad Pijao “El Vergel” (fl. 15).
- Certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior,



donde se indica que el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena Pijao “El Vergel”, registra a la accionante LAURA ALEJANDRA GONZALEZ CORONADO en los censos de los años 2014 y 2015 (fl. 13).

- Reporte individual de resultados saber 11° de la accionante LAURA ALEJANDRA GONZALEZ CORONADO, que arroja un puntaje de 318 sobre 500 puntos posibles (fl. 17).

Conforme a diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho el 19 de noviembre de 2019, se acredita que la accionante obtuvo un puntaje de 26.88 en la prueba indígena para el periodo 2020-1 (fl. 82) y que, según listado oficial de inscritos por modalidad de ingreso de comunidades indígenas para el periodo 20201A del programa de enfermería, que la accionante LAURA ALEJANDRA GONZALEZ CORONADO, ocupó el cuarto lugar de un listado de 12 aspirantes, con un puntaje total de 43.970 (fl. 108).

De igual manera, se encuentra acreditado que mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2019, la Directora del Centro de Registro y Control Académico de la Universidad Surcolombiana, remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, Dra. MYRIAM SIERRA, la información de los aspirantes inscritos bajo la modalidad de ingreso de comunidades indígenas a fin de verificar la información de los censos reportada a través del SII del Ministerio del Interior (fls. 76 y 77).



También se encuentra acreditado que la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2019, respondió la solicitud de la Universidad accionada, aportando la relación de aspirantes inscritos para el periodo 2020-1 mediante la modalidad de ingreso de comunidades indígenas, en la que se indica la siguiente información censal de la accionante: *“Registra en censos años 2014 y 2015 entregados por la comunidad comunidad El Vergel, municipio de Santa María Huila. Los censos de los años 2018 y 2019 fueron devueltos para que allegaran las justificaciones de las altas a la gobernadora de la comunidad sin que se haya recibido respuesta a la fecha.”* (fl. 79).

Documentos que a su vez fueron aportados por la Universidad Surcolombiana con el escrito de respuesta a la solicitud de amparo, sin que hubieran sido objeto de tacha en el curso del presente trámite.

Con base a lo precisado, es pertinente concluir que la negativa de la Universidad Surcolombiana de Neiva al proceso de admisión de la accionante LAURA ALEJANDRA para el programa de enfermería en la modalidad de comunidad indígena, no fue una decisión arbitraria que permita la intervención del Juez en Sede de Tutela, ya que el requisito por el cual se excluyó a la accionante se encuentra expresamente consagrado en el Acuerdo CA 003 de 2016 expedido por el Consejo Académico de la Universidad Surcolombiana para reglamentar la inscripción, admisión y matrícula en los programas académicos de Pregrado que ofrece esa Universidad.



Cabe resaltar el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria, disponiendo que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

La Corte Constitucional en Sentencia T612 de 2017, al referirse sobre el principio de autonomía universitaria explica que *“...en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior están facultadas para determinar libremente los procedimientos y criterios para la selección y admisión de sus alumnos, así como para interpretar sus reglamentos. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reconoce que dicha autonomía está limitada por la Constitución y los derechos fundamentales”*.

Es decir que, cuando una institución de educación superior en virtud de su autonomía decide asignar cupos especiales, debe respetar las garantías constitucionales de los aspirantes a ser beneficiarios de dicho cupo, situación que se acredita en el *sub judice*, pues la Universidad adelantó las gestiones necesarias para verificar que la aspirante se encuentre registrada mínimo en tres (3) censos de la comunidad indígena Pijao “El Vergel”, reportada por la autoridad ancestral al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, dentro de los últimos seis (6) años, constatando que para el caso de la accionante LAURA ALEJANDRA, solo se reportan los censos de los años 2014 y 2015.

Además se advierte que el Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, devolvió los censos de los años 2018 y 2019



a la Gobernadora de la Comunidad para que allegaran las justificaciones de las altas sin que a esa fecha se haya emitido respuesta, por lo tanto, ésta agencia judicial considera que es la Gobernadora de la Comunidad Indígena Pijao “El Vergel”, a la cual pertenece la accionante, quien debe adelantar el trámite pertinente para que el Ministerio del Interior y de Justicia tengan en cuenta los censos de los años 2018 y 2019.

Por su parte, el Despacho observa que la aspirante ANA KARINA PÉREZ LAISECA, si cumple con el requisito exigido por la Universidad Surcolombiana, donde pese a ocupar el quinto puesto en el listado de inscritos por la modalidad de ingreso de comunidad indígena, con un puntaje de 40.950 (fl. 108), se encuentra reportada en los censos de los años 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 entregados por la comunidad indígena Coloya al Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, según relación de aspirantes remitida por dicho Ministerio a la Universidad Surcolombiana (fl. 79).

Por las razones anotadas, esta dependencia judicial habrá de negar la acción de tutela instaurada por la señorita LAURA ALEJANDRA GONZALEZ CORONADO en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CENTRO DE ADMISIÓN REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por señorita LAURA ALEJANDRA GONZALEZ CORONADO en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CENTRO DE ADMISIÓN REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00279-00/J.D.